

Signatura: EB 2014/111/R.11
Tema: 7
Fecha: 11 de marzo de 2014
Distribución: Pública
Original: Inglés

S



Invertir en la población rural

Revisión de las Condiciones Generales para la Financiación del Desarrollo Agrícola

Nota para los representantes en la Junta Ejecutiva

Funcionarios de contacto:

Preguntas técnicas:

Jeremy Hovland
Asesor Jurídico Interino
Tel.: (+39) 06 5459 2457
Correo electrónico: j.hovland@ifad.org

Envío de documentación:

Deirdre McGrenra
Jefa de la Oficina de los Órganos Rectores
Tel.: (+39) 06 5459 2374
Correo electrónico: gb_office@ifad.org

Junta Ejecutiva — 111º período de sesiones
Roma, 8 y 9 de abril de 2014

Para aprobación

Recomendación de aprobación

Se invita a la Junta Ejecutiva, en ejercicio de la facultad de que dispone en virtud de la sección 2 a) del artículo 7 del Convenio Constitutivo del FIDA para determinar las condiciones aplicables a la financiación proporcionada por el Fondo, a que apruebe y adopte las revisiones de las Condiciones Generales para la Financiación del Desarrollo Agrícola que se exponen en el cuadro adjunto, con objeto de que se apliquen a todos los convenios de financiación de los proyectos y programas de desarrollo agrícola presentados a la Junta para su aprobación en el 112º período de sesiones (septiembre de 2014) y en períodos de sesiones sucesivos.

Revisión de las Condiciones Generales para la Financiación del Desarrollo Agrícola

I. Antecedentes

1. En el documento EB 2013/108/R.19 se informó a la Junta Ejecutiva de la decisión de la dirección de llevar a cabo un examen minucioso de las Condiciones Generales para la Financiación del Desarrollo Agrícola de 2009 (las "Condiciones Generales") que están actualmente en vigor, con el fin de actualizarlas e incorporar en ellas la experiencia adquirida durante los últimos cuatro años.
2. La Oficina del Asesor Jurídico, en colaboración con el Departamento de Administración de Programas y el Departamento de Operaciones Financieras, ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de las Condiciones Generales con la intención de:
 - reflejar con mayor exactitud las prácticas y políticas del FIDA, en particular los procedimientos de facturación actuales;
 - suprimir las referencias a los derechos especiales de giro como unidad de denominación de todos los préstamos, de forma que, si el Fondo decide otorgar financiando en otras monedas, no sea necesario revisar las Condiciones Generales;
 - incorporar varios cambios jurídicos de índole técnica, en particular un procedimiento simplificado para la solución de controversias;
 - armonizar las Condiciones Generales con otros documentos jurídicos del FIDA, y
 - armonizar los instrumentos y procedimientos jurídicos del FIDA con los de otras instituciones financieras internacionales.
3. Las presentes Condiciones Generales revisadas, una vez hayan sido adoptadas por la Junta Ejecutiva, se aplicarán a todos los convenios de financiación de los proyectos y programas aprobados en el 112º período de sesiones (septiembre de 2014) y en períodos de sesiones sucesivos. Las Condiciones Generales vigentes, de 2009, seguirán aplicándose a los convenios existentes según las condiciones en ellos establecidas.

II. Modificaciones de las Condiciones Generales

4. En el cuadro siguiente se exponen las modificaciones de las Condiciones Generales vigentes, con las explicaciones correspondientes.

<i>Sección</i>	<i>Texto actual</i>	<i>Texto propuesto</i>	<i>Explicación</i>
Sección 1.01 Aplicación de las Condiciones Generales	a) Estas Condiciones Generales se aplican a todo Convenio de Financiación (según la definición de ese término que figura en la Sección 2.01). Asimismo, se aplican a cualesquiera otros convenios o acuerdos solamente en la medida en que así se estipule expresamente en dichos convenios o acuerdos.	Estas Condiciones Generales se aplican a todo Convenio de Financiación. Asimismo, se aplican a cualesquiera otros convenios o acuerdos solamente en la medida en que así se estipule expresamente en el convenio o acuerdo en cuestión.	Se ha reformulado para mayor claridad.
	b) Si una disposición específica de las presentes Condiciones Generales no se aplica a un determinado convenio o acuerdo, dicho convenio o acuerdo deberá explícitamente especificar que no es aplicable.		Se ha suprimido el apartado b). La experiencia ha demostrado que este párrafo pone excesivamente de relieve la posibilidad de dejar sin efecto determinadas disposiciones de las Condiciones Generales, lo que a menudo ha dado lugar a malentendidos con los Prestatarios/Receptores.
Sección 2.01 Definiciones de carácter general		Por “Moneda de Denominación” se entiende, con respecto a un Préstamo o Donación, la moneda (que puede también ser el DEG) en la que dicho Préstamo o Donación están denominados, según se especifique en el Convenio de Financiación.	Esta nueva definición se ha introducido para prever la posibilidad de denominar los Préstamos y Donaciones en monedas específicas además de en DEG.
		Por “Cuenta Designada” se entiende una cuenta designada para los retiros de fondos por adelantado solicitados por el Prestatario/Receptor de conformidad con la Sección 4.04 d).	Esta nueva definición se ha introducido para aclarar la Sección 4.04 d).
	Por “Euro” o “EUR” se entiende la moneda de la Unión Monetaria Europea.	Por “Euro”, “€” y “EUR” se entiende la moneda de curso legal en los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado la moneda única de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, enmendado por el Tratado de la Unión Europea.	La nueva definición es más exacta, y es la utilizada en las Condiciones generales aplicables a los Créditos y Donaciones de la Asociación Internacional de Fomento (AIF).

	<p>Por “equivalente en DEG” se entiende, respecto de cualquier cantidad expresada en cualquier moneda en el momento del cómputo, el monto equivalente de dicha suma en DEG, según lo determine el Fondo de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 5.2 del Convenio Constitutivo del FIDA.</p>	<p>Suprimido</p>	<p>La definición de “equivalente en DEG” se ha suprimido para prever la posibilidad de denominar los Préstamos y Donaciones en monedas específicas.</p>
	<p>Por “Impuestos” se entiende todos los impuestos, gravámenes, tasas, aranceles y derechos de cualquier clase, percibidos, recaudados, retenidos o exigidos por cualquier Estado miembro, o en su territorio, en cualquier momento.</p>	<p>Por “Impuestos” se entiende todos los impuestos, gravámenes, tasas, aranceles y derechos de cualquier clase, percibidos, recaudados, retenidos o exigidos por el Estado miembro beneficiario del Proyecto o cualquier subdivisión política del mismo, en cualquier momento.</p>	<p>Se ha agregado la referencia a “subdivisión política” para evitar cualquier duda.</p>
<p>Sección 4.01 Cuentas del Préstamo y de la Donación</p>	<p>Al entrar en vigor un Convenio de Financiación, el Fondo abrirá una Cuenta del Préstamo y/o una Cuenta de la Donación a nombre del Prestatario/Receptor y acreditará el monto del capital del Préstamo y/o de la Donación a las cuentas respectivas.</p>	<p>Al entrar en vigor un Convenio de Financiación, el Fondo abrirá una Cuenta del Préstamo y/o una Cuenta de la Donación, denominadas en la Moneda de Denominación, a nombre del Prestatario/Receptor y acreditará el monto del capital del Préstamo y/o de la Donación a las cuentas respectivas.</p>	<p>Se ha revisado para aclarar el procedimiento de apertura de la Cuenta del Préstamo y la Cuenta de la Donación.</p>
<p>Sección 4.09 Reembolso de los retiros de fondos</p>	<p>Si el Fondo decide que cualquier cantidad retirada de la Cuenta del Préstamo y/o la Cuenta de la Donación no ha sido utilizada para los fines señalados o no será necesaria a partir de ese momento para financiar Gastos Admisibles, el Prestatario/Receptor reembolsará prontamente al Fondo dicha cantidad.</p>	<p>Si el Fondo decide que cualquier cantidad retirada de la Cuenta del Préstamo y/o la Cuenta de la Donación se utilizó para financiar un gasto distinto de los Gastos Admisibles o no será necesaria a partir de ese momento para financiar Gastos Admisibles, el Prestatario/Receptor reembolsará prontamente al Fondo dicha cantidad siguiendo las instrucciones del Fondo.</p>	<p>Se ha modificado para aclarar la expresión “no ha sido utilizada para los fines señalados”.</p>
	<p>Salvo cuando el Fondo convenga en otra cosa, el reembolso se hará en la moneda utilizada por el Fondo para el desembolso de la cantidad retirada. El Fondo acreditará a la Cuenta del Préstamo y/o la Cuenta de la Donación el equivalente en DEG de la cantidad así reembolsada.</p>	<p>Salvo cuando el Fondo convenga en otra cosa, el reembolso se hará en la moneda utilizada por el Fondo para el desembolso de la cantidad retirada. El Fondo acreditará a la Cuenta del Préstamo y/o la Cuenta de la Donación la cantidad así reembolsada.</p>	<p>Se ha modificado para prever la posibilidad de denominar los Préstamos y Donaciones en monedas específicas.</p>

**Sección 5.01
Condiciones
de los
Préstamos**

Los préstamos proporcionados por el Fondo se otorgarán en condiciones muy favorables, más gravosas, intermedias u ordinarias, conforme a lo establecido en el Convenio de Financiación.

a) Los préstamos proporcionados por el Fondo se concederán en las condiciones especificadas en el Convenio de Financiación y se determinarán en consonancia con las políticas aplicables del Fondo en materia de préstamos.

Los Estados miembros prestatarios han solicitado frecuentemente que las condiciones de los préstamos se expongan detalladamente en el Convenio de Financiación, en lugar de incorporar en este último una remisión a las Condiciones Generales. Este cambio también permitirá agregar nuevas condiciones crediticias sin necesidad de modificar las Condiciones Generales.

a) Condiciones muy favorables. Los préstamos otorgados en condiciones muy favorables estarán exentos del pago de intereses, pero quedarán sujetos a un cargo por servicio de tres cuartos del uno por ciento (0,75 %) anual pagadero semestralmente en la Moneda de Pago del Servicio del Préstamo, y tendrán un plazo de reembolso de cuarenta (40) años, incluido un período de gracia de diez (10) a partir de la fecha de aprobación del Préstamo por la Junta Ejecutiva del Fondo.

Suprimido

b) Condiciones más gravosas. Los préstamos otorgados en condiciones más gravosas estarán exentos del pago de intereses, pero quedarán sujetos a un cargo por servicio de tres cuartos del uno por ciento (0,75 %) anual pagadero semestralmente en la Moneda de Pago del Servicio del Préstamo, y tendrán un plazo de reembolso de veinte (20) años, incluido un período de gracia de diez (10) años a partir de la fecha de aprobación del préstamo por la Junta Ejecutiva del Fondo.

Suprimido

c) Condiciones intermedias. Los préstamos otorgados en condiciones intermedias estarán sujetos al pago de intereses sobre el capital del Préstamo pendiente de reembolso a un tipo de interés equivalente a la mitad del Tipo de Interés de Referencia del FIDA pagadero semestralmente en la Moneda de Pago del Servicio del Préstamo, y tendrán un plazo de reembolso de veinte (20) años, incluido un

Suprimido

período de gracia de cinco (5) a partir de la fecha en que el Fondo haya determinado que se han cumplido todas las condiciones generales previas para el retiro de fondos de conformidad con la sección 4.02 b).

d) Condiciones ordinarias. Los préstamos otorgados en condiciones ordinarias estarán sujetos al pago de intereses sobre el capital del Préstamo pendiente de reembolso a un tipo de interés equivalente al Tipo de Interés de Referencia del FIDA pagadero semestralmente en la Moneda de Pago del Servicio del Préstamo, y tendrán un plazo de reembolso de quince (15) a dieciocho (18) años, incluido un período de gracia de tres (3) a partir de la fecha en que el Fondo haya determinado que se han cumplido todas las condiciones generales previas para el retiro de fondos de conformidad con la sección 4.02 b).

Suprimido

e) Los intereses y los cargos por servicios serán devengados por el capital del Préstamo pendiente de reembolso y se calcularán sobre la base de un año de 360 días, dividido en 12 meses de 30 días. El Fondo proporcionará al Prestatario una declaración de los intereses y cargos por servicios exigibles al menos cuatro (4) semanas antes de la fecha en que deba realizarse dicho pago.

b) Los intereses y los cargos por servicios serán devengados por el capital del Préstamo pendiente de reembolso y se calcularán sobre la base de un año de 360 días, dividido en doce (12) meses de 30 días. El Fondo proporcionará al Prestatario una declaración de los intereses y/o cargos por servicios exigibles, que se emitirá en las fechas de vencimiento de la facturación especificadas en el Convenio de Financiación, y el Prestatario realizará el pago en el plazo de treinta (30) días a partir de esas fechas.

Se ha revisado para reflejar el procedimiento de facturación propiamente dicho que utiliza actualmente el Fondo.

f) El Fondo publicará el Tipo de Interés de Referencia del FIDA aplicable en cada período en que se computen los intereses.

c) El Fondo publicará el Tipo de Interés de Referencia del FIDA aplicable en cada período en que se computen los intereses.

g) Durante el período de gracia, los intereses y los cargos por servicios serán devengados por el capital del Préstamo pendiente de reembolso y

d) Durante el período de gracia, los intereses y/o los cargos por servicios serán devengados por el capital del Préstamo pendiente de reembolso y

	serán pagaderos semestralmente, pero no será exigible pago alguno del capital.	serán pagaderos semestralmente en las fechas de vencimiento de la facturación, pero no será exigible pago alguno del capital.	
Sección 5.02 Reembolsos y pagos anticipados del capital.	<p>a) El Prestatario reembolsará el monto total del capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo con arreglo a plazos semestrales, calculados en función del plazo de reembolso descontado el período de gracia. El Fondo informará al Prestatario de las fechas y los montos de los pagos tan pronto como sea posible una vez comenzado el plazo de reembolso del Préstamo.</p> <p>b) El Prestatario tendrá derecho a reembolsar por anticipado la totalidad o cualquier parte del capital del Préstamo siempre que el Prestatario pague todos los intereses y demás cargos por servicios devengados y pendientes de pago del monto que haya de pagarse por anticipado y que sea exigible en la fecha del pago anticipado. Todos los pagos anticipados se acreditarán primero a cualquier interés o cargo por servicios pendiente de reembolso y, después, a los plazos restantes del Préstamo.</p> <p>c) Toda cancelación parcial del Préstamo se aplicará mediante prorrateo del pago de los plazos restantes del capital del Préstamo. El Fondo notificará al Prestatario esa aplicación, especificando las fechas y montos de los plazos restantes, una vez descontados los montos cancelados.</p>	<p>a) El Prestatario reembolsará el monto total del capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo con arreglo a plazos semestrales, calculados sobre la base del monto total del capital en función del plazo de reembolso descontado el período de gracia. El Fondo informará al Prestatario de las fechas y los montos de los pagos tan pronto como sea posible una vez comenzado el plazo de reembolso del Préstamo. Si el monto total del capital del Préstamo no se desembolsa enteramente, una vez cancelado el monto del capital no desembolsado se recalculará el calendario de reembolsos sobre la base del monto efectivamente desembolsado, descontados los reembolsos del capital que el Fondo ya haya recibido.</p> <p>b) El Prestatario tendrá derecho a reembolsar por anticipado la totalidad o cualquier parte del capital del Préstamo siempre que el Prestatario pague todos los intereses y/o demás cargos por servicios devengados y pendientes de pago del monto que haya de pagarse por anticipado en la fecha del pago anticipado. Todos los pagos anticipados se acreditarán a los plazos restantes del Préstamo en la forma acordada entre el Prestatario y el Fondo.</p> <p>Suprimido</p>	<p>Se ha revisado para aclarar los procedimientos aplicables en caso de cancelación de montos del capital, de conformidad con las prácticas actuales.</p> <p>Se ha revisado de conformidad con las prácticas actuales.</p>

Sección 5.04 Fechas de valor de los Pagos del Servicio del Préstamo	Los Pagos del Servicio del Préstamo se considerarán efectuados a partir del día en que la institución financiera pertinente acredite la cuenta del Fondo designada con ese fin.	Los Pagos del Servicio del Préstamo se considerarán efectuados a partir del día en que ese monto se acredite debidamente en la cuenta del Fondo designada con ese fin. Si el monto se acredita dentro del período indicado en la Sección 5.01 b), la fecha de valor del pago será la fecha de vencimiento de la facturación. Si el monto se acredita después del período indicado en la Sección 5.01 b), la fecha de valor del pago será el día en que el monto se acredite.	Se ha modificado para reflejar el procedimiento propiamente dicho que el Fondo utiliza actualmente para acreditar los pagos.
Sección 6.01 Monedas en las cuales se efectúan los retiros de fondos	b) Se cargará a la Cuenta del Préstamo y/o a la Cuenta de la Donación el equivalente en DEG de la cantidad retirada, determinado en la fecha de valor del retiro. Si la moneda utilizada en el retiro de fondos ha sido comprada por el Fondo con una moneda distinta, se cargará a la Cuenta del Préstamo y/o la Cuenta de la Donación el equivalente en DEG de la cantidad de esa otra moneda.	b) Se cargará a la Cuenta del Préstamo y/o a la Cuenta de la Donación la cantidad retirada en la Moneda de Denominación o, si la cantidad así retirada se desembolsa en otra moneda, se cargará su equivalente en la Moneda de Denominación, determinado en la fecha de valor del retiro.	Se ha modificado para incluir el término "Moneda de Denominación", que se ha añadido a las definiciones de carácter general.
Sección 6.02 Moneda de Pago del Servicio del Préstamo	Todos los Pagos del Servicio del Préstamo se harán en la Moneda de Pago del Servicio del Préstamo especificada en el Convenio de Financiación. El importe de todo Pago del Servicio del Préstamo será el equivalente en la Moneda de Pago del Servicio del Préstamo, en la fecha de vencimiento, del monto en DEG de ese Pago del Servicio del Préstamo, según lo determine el Fondo de conformidad con la Sección 2 b) del Artículo 5 del Convenio Constitutivo del FIDA.	Todos los Pagos del Servicio del Préstamo se harán en la Moneda de Pago del Servicio del Préstamo especificada en el Convenio de Financiación. El importe de todo Pago del Servicio del Préstamo se convertirá, de ser preciso, a la Moneda de Denominación al tipo de cambio aplicable en la fecha de valor del pago, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6.03.	Se ha modificado para prever la posibilidad de denominar los Préstamos en monedas específicas.
Sección 6.03 Valoración de las monedas	Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en relación con otra, el Fondo determinará ese valor de conformidad con la Sección 2 b) del Artículo 5 del Convenio Constitutivo del FIDA.	El tipo de cambio para la conversión de una moneda en otra, o de una moneda en Derechos Especiales de Giro, será el tipo publicado por el Fondo Monetario Internacional del que el Fondo disponga en la fecha de valor del pago o del retiro de fondos, según sea el caso, u otro tipo de cambio que el Fondo notifique al Prestatario/Receptor.	Se ha revisado para proporcionar indicaciones más específicas respecto de los tipos de cambio, de conformidad con las prácticas actuales.

Sección 7.02 Disponibilidad de los recursos de la Financiación	b) En el Convenio de Financiación se podrá prever que el Prestatario/Receptor abra y mantenga una o más Cuentas del Proyecto para las actividades del Proyecto en un banco aceptable para el Fondo, y se identificará a la Parte en el Proyecto responsable de administrar dicha cuenta o cuentas. A menos que en el Convenio de Financiación se especifique lo contrario, la administración de dichas cuentas se realizará de conformidad con las normas y reglamentaciones aplicables de la Parte en el Proyecto responsable de dicha actividad.	b) En el Convenio de Financiación se podrá prever que el Prestatario/Receptor abra y mantenga: i) una o más Cuentas del Proyecto para las actividades del Proyecto en un banco aceptable para el Fondo, y/o ii) una o más Cuentas Designadas para recibir los adelantos de conformidad con la Sección 4.04 d). El Prestatario/Receptor identificará a la Parte en el Proyecto responsable de administrar dicha cuenta o cuentas. A menos que en el Convenio de Financiación se especifique lo contrario, dichas cuentas se administrarán de conformidad con las normas y reglamentaciones aplicables de la Parte en el Proyecto responsable de dicha actividad.	Se ha modificado para incluir el término “Cuenta Designada”, que se ha añadido a las definiciones de carácter general.
Sección 7.03 Disponibilidad de recursos adicionales	a) Además de los recursos de la Financiación, el Prestatario/Receptor pondrá a disposición de las Partes en el Proyecto los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que puedan necesitarse para ejecutar el Proyecto de conformidad con lo previsto en la Sección 7.01.	Además de los recursos de la Financiación, el Prestatario/Receptor pondrá a disposición de las Partes en el Proyecto los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que puedan necesitarse para ejecutar el Proyecto de conformidad con lo previsto en la Sección 7.01.	
	b) Además de los recursos de la Financiación, en el Convenio de Financiación se podrá establecer que el Prestatario/Receptor ponga a disposición de las Partes en el Proyecto durante el Período de Ejecución del Proyecto fondos de contrapartida con cargo a sus propios recursos de conformidad con los procedimientos nacionales habituales aplicables a la asistencia para el desarrollo.	Suprimido	Esta cláusula ha generado confusión y se ha suprimido para poner de relieve que el Prestatario/Receptor tiene la obligación de proporcionar todos los recursos necesarios para ejecutar el Proyecto, sin limitación alguna.
Sección 8.02 Seguimiento de la ejecución del Proyecto	El Organismo Responsable del Proyecto: a) establecerá y seguidamente mantendrá un sistema adecuado de gestión de información de conformidad con la Guía para el seguimiento y la evaluación de proyectos del FIDA con el que dará continuo seguimiento a la marcha del Proyecto;	El Organismo Responsable del Proyecto: a) establecerá y seguidamente mantendrá un sistema adecuado de gestión de información de conformidad con las directrices operacionales y el marco de medición de los resultados del Fondo;	Se ha revisado para introducir una referencia al nuevo marco de medición de los resultados.

Sección 11.02 Reembolso de impuestos	Si el Fondo estima, en un momento dado, que una determinada cantidad de los recursos de la Financiación se ha utilizado para pagar Impuestos que se consideran excesivos, discriminatorios o, de algún modo, irrazonables, podrá solicitar al Prestatario/Receptor, mediante notificación por escrito, que reembolse dicha cantidad al Fondo con prontitud. Una vez recibida dicha cantidad, el Fondo acreditará la Cuenta del Préstamo y/o la Cuenta de la Donación con el monto de dicho reembolso.	Suprimido	El reembolso de impuestos se tratará junto con los otros reembolsos en la Sección 4.09, "Reembolso de los Retiros de Fondos".
Sección 14.04 Arbitraje	<p>a) Las Partes en un Convenio procurarán solucionar de forma amistosa cualquier controversia entre ellas respecto del Convenio.</p> <p>b) Si la controversia no se resuelve de forma amistosa, será sometida a arbitraje para su solución. Las Partes en dicho arbitraje serán las Partes en el Convenio objeto de la controversia, salvo que el Garante pueda intervenir o ser llamado como tercero en cualquier controversia en que puedan verse afectados sus derechos u obligaciones en virtud del Convenio de Garantía.</p> <p>c) El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por un solo árbitro designado por acuerdo de las Partes o, si no se pusieran de acuerdo dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación del procedimiento conforme a lo previsto en el párrafo d) <i>infra</i>, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en su defecto, por el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de renuncia, muerte o incapacidad del árbitro, todas sus facultades y obligaciones se transferirán a su sucesor.</p> <p>d) Cualquiera de las Partes podrá iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud de la presente Sección mediante notificación a la otra o a las</p>	<p>Todo litigio, controversia o reclamación resultante de un convenio o acuerdo, o relativo a este, o acerca de la existencia, interpretación, aplicación, incumplimiento, terminación o invalidez del mismo, se resolverá de conformidad con el Reglamento de Arbitraje (2012) de la Corte Permanente de Arbitraje.</p> <p>a) El número de árbitros será uno (1).</p> <p>b) El lugar de arbitraje será Roma (Italia).</p> <p>c) El idioma que se utilizará en los procedimientos de arbitraje será el idioma del convenio o acuerdo.</p>	Estas disposiciones simplificadas sobre solución de controversias remiten al conjunto de reglas promulgadas por la Corte Permanente de Arbitraje para las controversias que afectan como mínimo a un Estado, una entidad controlada por un Estado o una organización intergubernamental (el "Reglamento"). Las disposiciones se basan en la Cláusula arbitral tipo para tratados y otros acuerdos que figura en el Anexo del Reglamento.

otras partes. Dicha notificación deberá contener una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que se somete a arbitraje.

e) El procedimiento de arbitraje será convocado en la fecha y el lugar que fije el árbitro.

f) Con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo que las Partes acuerden otra cosa, el árbitro decidirá sobre todas las cuestiones relativas a su competencia y determinará los procedimientos de arbitraje.

g) El árbitro dará a ambas partes una posibilidad equitativa para exponer sus razones y emitirá su laudo por escrito. Dicho laudo podrá ser emitido en rebeldía. Un duplicado firmado del laudo será remitido a cada parte. Todo laudo emitido con arreglo a las disposiciones de esta Sección será definitivo y obligatorio para las partes. Cada parte respetará y cumplirá el laudo emitido por el árbitro conforme a las disposiciones de la presente Sección.

h) Las Partes fijarán el monto de la remuneración del árbitro y de las demás personas que fuesen necesarias para llevar a cabo el procedimiento de arbitraje. Si las Partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho monto antes del inicio del procedimiento de arbitraje, el árbitro fijará ese monto en una forma razonable con arreglo a las circunstancias. Cada Parte sufragará sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Los costos del árbitro serán divididos y sufragados por igual entre el Fondo, por un lado, y las demás Partes, por otro. Toda cuestión relativa a la división de los costos del árbitro entre las Partes o al procedimiento de pago de dichos costos será decidida por el árbitro.

i) Las disposiciones para el arbitraje estipuladas en esta Sección reemplazarán a cualquier otro procedimiento para solucionar controversias entre las Partes, así como cualquier reclamación que formule una Parte contra la otra en relación con dichas controversias.

j) Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega a las Partes de los duplicados firmados del laudo, este no fuese cumplido, cualquiera de las Partes podrá iniciar un juicio o promover un procedimiento ante un tribunal competente con objeto de obligar a la otra Parte a cumplirlo. Dicha parte podrá seguir para ello la vía ejecutiva o promover cualquier otra medida apropiada a fin de obtener el cumplimiento del laudo.

k) Toda comunicación o notificación relativa a un procedimiento promovido en virtud de esta Sección o (en la medida en que sea posible) en relación con cualquier procedimiento tendiente a ejecutar el laudo emitido conforme a esta Sección, podrá ser realizada de conformidad con la Sección 15.01.

Las Partes podrán renunciar a toda otra formalidad requerida a los fines de dichas notificaciones o comunicaciones.

Sección 14.05
Legislación
aplicable

Todo Acuerdo o Convenio sujeto a estas Condiciones Generales se regirá e interpretará de conformidad con el derecho internacional público.

Se ha añadido esta nueva cláusula para confirmar que los Convenios de Financiación del Fondo se rigen por el derecho internacional público y no por las legislaciones nacionales.

**Sección 15.05
Modificación al
Convenio**

Las Partes podrán acordar de cuando en cuando la modificación de las condiciones de un Convenio (comprendidas, aunque no en forma exclusiva, las disposiciones pertinentes de estas Condiciones Generales) o la forma de aplicación del Convenio. Toda modificación a un Convenio entrará en vigor de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Sección 13.01, a menos que las Partes convengan diversamente.

Las Partes podrán acordar de cuando en cuando la modificación de las condiciones de un Convenio o la forma de aplicación del Convenio. Toda modificación a un Convenio entrará en vigor de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Sección 13.01, a menos que las Partes convengan diversamente.

Se ha suprimido la parte del texto vigente entre paréntesis porque hace excesivo hincapié en la posibilidad de modificar las Condiciones Generales.
